

## RE: Recurso de reposición

Maria Mercedes Artunduaga Ochoa <artunduaga2023@hotmail.com>

Jue 14/03/2024 16:18

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cordial Saludo,

Anexo

Recurso de reposición

Quedo pendiente.

Muchas Gracias

Señor  
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDORA: CLAUDIA PATRICIA BETANCOUR  
RADICACION: 76001400300220230039700  
ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA identificada con cedula de ciudadanía No 36.149.859 portadora de la tarjeta profesional 77952 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sra. **CALUDIA PATRICIA BETANCOUR HENAO** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 66.993.931 de Cali, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No 250 de fecha 28 de febrero de 2024 que decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de liquidación patrimonial por el no pago de los gastos concernientes a la liquidación patrimonial como los honorarios del liquidador .

Lo primero que hay que manifestarle al honorable despacho a fin que mediante esta decisión judicial no se coarte a ejercer el derecho a la defensa, me permito manifestar que mi representada la Sra **CALUDIA PATRICIA BETANCOUR HENAO**, estuvo dentro de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual los acreedores participes de la negociación de deudas no votaron positivo el acuerdo de pago, lo que dio lugar al inicio de la apertura de la liquidación patrimonial; tal y como lo dispone el artículo 559 del C G del P, fue su honorable despacho quien conoció de la liquidación patrimonial y apertura la misma; no obstante, por desconocimiento de la ley como también por no contar con la representación de un profesional en derecho dentro de la liquidación patrimonial, mi representada fue informada por parte del centro de conciliación del hoy auto recurrido No 250 de fecha 28 de febrero de 2024, procediendo la misma a otorgarme poder y efectuar la defensa técnica de sus intereses.

Lo primero que hay que manifestar a fin que la justicia no cierre las puertas al acceso a la administración de justicia como también a buscar dar cumplimiento de las obligaciones que mi

representada tiene a su cargo ya sea mediante un proceso adjudicatario que en esencia es el proceso de liquidación patrimonial, si bien la causa que dio lugar a la liquidación patrimonial fue lo concerniente a no haber cancelado los gastos necesarios requeridos por la liquidadora, situación que da lugar a proceder una vez se continúe con el proceso liquidatorio a pagar de manera inmediata los honorarios profesionales y mentados gastos para continuar con el proceso liquidatorio.

En lo que respecta al desistimiento tácito de la liquidación patrimonial el honorable despacho debe de tener varios puntos lo primero es que la fijación de honorarios definitivos del liquidador , debe indicarse que dentro del capítulo IV insolvencia de persona natural no comerciante del Código General del Proceso, no existe norma expresa que indique la oportunidad en que debe realizarse la fijación total de los honorarios del liquidador, puesto que al respecto únicamente refiere el artículo 564 Ibidem al indicar la necesidad de nombrar liquidador y fijar honorarios

Lo anterior conlleva a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, indicando al respecto lo siguiente:

“Artículo 363. Honorarios de Auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.(...)”

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.” (Negrilla propia)

Por su parte, el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión: “...Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por

ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”

En relación a lo anterior tenemos en el Código General del Proceso y para el tema específico de Insolvencia de Personal Natural se establece:

“Artículo 571.

Efectos de la adjudicación.

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: Vencido este término, **el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.** El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.” (Subrayado y negrillas propio)

Como se puede observar en el artículo mencionado en líneas precedentes el auxiliar de la justicia, en este caso liquidador, deberá rendir su informe final de gestión y el mismo ser aprobado por el Juez, para que a partir de ese momento se dé por terminada su labor y de esa manera se torne procedente la fijación de sus honorarios definitivos, situación que no se cumple en el sub examine en atención a que la labor del liquidador no se encuentra finalizada hasta que no se haya presentado la rendición de cuentas finales y se encuentren debidamente aprobadas. Ahora bien, en todo caso debe señalarse que atendiendo a que los honorarios forman parte de los gastos de administración y bajo esta condición gozan de preferencia conforme lo indica el artículo 549 del C.G.P. que reza:

“Gastos de Administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...)” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Y en similar sentido lo señala el numeral 3º del artículo 565 del C.G.P. que frente a los gastos de administración refiere: “(...) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

” Así las cosas, como quiera que los dineros causados por el proceso y que son socorridos por el liquidador, deben ser tenidos como gastos de administración, los mismos deberán ingresarse a la adjudicación de los bienes con preferencia sobre las demás acreencias incorporada.

Bajo esa perspectiva no hay lugar a que el despacho proceda con declarar el DESISTIMIENTO DEL PROCESO liquidatario, puesto que ya jurisprudencialmente esta decantado que el nombramiento de un auxiliar de la justicia este sujeto a que ejerza sus funciones bajo el cumplimiento de la norma y una de sus obligaciones es tramitar el proceso hasta el final, teniendo la posibilidad de cobrarse los gastos y honorarios profesionales dentro de la etapa adjudicación tal y como lo dispone la norma.

No obstante es de vital importancia manifestarle al despacho que conforme a la revocatoria del presente auto interlocutorio No 250 de fecha 28 de febrero de 2024, se informa al despacho que se procederá de manera inmediata a pagar los gastos y honorarios profesionales del liquidador; no sin antes solicitar al despacho que tenga en cuenta los argumentos anteriormente expuestos para que tome en consideración continuar ante el aparato de justicia lograr dicha adjudicación o en este lapso de tiempo pagar las acreencias para dar por terminado el mismo bajo la figura de la terminación del proceso de liquidación patrimonial por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a DECLARAR DESISTIMIENTO dentro de un proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL el honorable despacho debe tener en cuenta lo siguiente:

Lo primero que hay que analizar, cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que “... *la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la*

*terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.”*

El honorable despacho 2 civil municipal de oralidad de Cali debe tener en cuenta que jurisprudencialmente en casos puntuales que han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal como reitero no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que, aun siendo contenciosos, por su objeto interesa a todos los extremos del litigio.

Haciendo un análisis jurisprudencial para sustentar la revotaría que se pretende mediante este recurso de reposición en subsidio de apelación, encontramos en las sentencias STC14909-2014, STC21493-2017, y STC006-2019, los magistrados en su argumentación manifiestan que el desistimiento tácito no aplica en procesos liquidatarios, donde también entran los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante. El fundamento legal de esta postura lo encontramos en la sentencia STC006-2019, donde la Sala de Decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia no solo deja claro que el desistimiento tácito en procesos liquidatarios conminaría a las partes (en materia de insolvencia serían los deudores y los acreedores) a vivir en continua comunidad y los bienes quedarían indefinidamente en indivisión, de modo que los interesados, en particular el deudor, quedarían en indefensión permanente. Este aspecto adquiere especial relevancia, cuando vemos que la Corte lo que hizo fue armonizar la figura del desistimiento tácito a los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que justamente garantizan a las personas el acceso a la administración de justicia de manera eficaz y sencilla.

En materia de insolvencia, este último precedente jurisprudencial es perfectamente aplicable, si tenemos en cuenta que uno de los fines del régimen es de descongestionar la justicia de tanto proceso ejecutivo ineficaz y engorroso, dado que un trámite de liquidación patrimonial lleva inexorablemente a la suspensión de todos los procesos de este tipo, la remisión de todos esos procesos para que sean administrados por el Juez

que conoce de la liquidación, y la destinación de todos los bienes del deudor al pago de sus deudas de manera universal; pero lo más importante, concluye la situación que enfrenta al deudor y a sus acreedores. En ausencia de este proceso, los ejecutivos se harían eternos, el deudor jamás podría tener bienes nuevamente, porque todos se los embargarían (de modo que jamás podría reintegrarse plenamente en sociedad) y sus acreedores tendrían que esperar a que el deudor tenga bienes, un nuevo trabajo o mejore su situación económica si quieren que les paguen. Todo lo cual, puede tardar a veces décadas.

Ahora bien existe otra teoría cuando por segunda vez opera un desistimiento tácito en donde de manera excepcional en algunos procesos liquidatarios, como la sucesión y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, dado a que sus efectos, en especial cuando se decreta por segunda vez, "...propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente"<sup>1</sup>, o dicho en otros términos, ante "...la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión" o dejando "a los interesados en la liquidación en continua comunidad", situación que no se ha dado en esta oportunidad en razón a que tal y como se manifestó anteriormente se desconocía la situación jurídica del proceso; así mismo teniendo claro que es la primera oportunidad en que el honorable despacho declara el desistimiento tácito; situación que no se va configurar en razón a que se va a proceder a efectuar el pago de los honorarios de la liquidadora.

Lo explicado hace procedente revocar la providencia apelada auto interlocutorio No 250 de fecha 28 de febrero de 2024, así el argumento de alzada no haya hecho referencia concreta a la improcedencia en la aplicación de la referida norma en esta clase de procesos, pues lo contrario sería mantener la vigencia de una decisión en desmedro del derecho al debido proceso de los intervinientes en el asunto, y con desconocimiento de la línea jurisprudencial resaltada, sin atender el deber del juez de velar por las garantías de las partes del proceso.

---

## PRETENSIONES

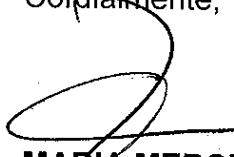
PRIMERO: Revocar los numerales contenidos en la parte resolutive del No 250 de fecha 28 de febrero de 2024 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Continuar con la liquidación patrimonial conforme a las obligaciones que actualmente tienen el auxiliar de justicia.

TERCERO: Que se comunique que una vez se revoque dicho auto interlocutorio se procederá con el pago de los honorarios profesionales del liquidador conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial

Agradeciendo los buenos oficios y el acceso a la administración de justicia y respeto por parte de este despacho al debido proceso.

Cordialmente,



**MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA**  
CC No. 36.149.859  
T.P. No. 77.952 del C.S.J.



Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.



REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL (PODER)  
DTE:  
Datos: CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO

RAD: 2023 - 00397

CLAUDIA PATRICA BETANCOURT HENAO mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.993.931, A usted Señor Juez le manifestamos que conferimos Poder, Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.149.859 DE Neiva , y con Tarjeta Profesional número 77.952 (C.S.J)., para que en mi nombre y representación y a favor de mis derechos se haga parte en el proceso De LIQUIDACION PATRIMONIAL promovido por Los acreedores de la señora CLAUDIA PATRICA BETANCOURT HENAO mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali,

MI apoderada está facultada para recibir, reasumir este poder, transigir, negociar, conciliar, presentar e interponer recursos y en general las facultades del artículo 77 y 370 del Código General del Proceso, esta revestida de toda aquellas facultades propias del cargo y que la ley establece y reconocen en bien de mis intereses y de la buena marcha del proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA

Avenida 7B Oeste 14-06  
Tel 3182180657  
Santiago de Cali



**MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA**

Abogada



Del Señor Juez

**CLAUDIA PATRICA BETANCOURT HENAO**  
C.C. 66.993.931

**ACEPTO**

**MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA,**  
C.C.36.149.859 DE Neiva  
T.P 77.952 (C.S.J.),  
Correo electrónico artunduaga2023@hotmail.com

REF: LIQUIDACION  
OTR:  
LUGAR: CLAUDIA PATRICA  
PAO: 2023-00397

CLAUDIA PATRICA BE  
nada de esta ciudad e  
li-liquidacion. Entre 65  
mediante la cual con  
suficiente a la Defensor  
mayor de edad y valen  
con la Jefe de la Unidad  
con Tercera Intervención

CLAUDIA PATRICA BE  
nada de esta ciudad e  
li-liquidacion. Entre 65  
mediante la cual con  
suficiente a la Defensor  
mayor de edad y valen  
con la Jefe de la Unidad  
con Tercera Intervención

CLAUDIA PATRICA BE  
nada de esta ciudad e  
li-liquidacion. Entre 65  
mediante la cual con  
suficiente a la Defensor  
mayor de edad y valen  
con la Jefe de la Unidad  
con Tercera Intervención

CLAUDIA PATRICA BE  
nada de esta ciudad e  
li-liquidacion. Entre 65  
mediante la cual con  
suficiente a la Defensor  
mayor de edad y valen  
con la Jefe de la Unidad  
con Tercera Intervención



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 9520

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría novena (9) del Círculo de Cali, compareció: CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0066993931 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6122dfd640

14/03/2024 11:06:33

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER SPECIAL



YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ

Notaria (9) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 6122dfd640, 14/03/2024 11:07:23

